

dios necesarios para la modificación de la demarcación registral establecida por el Real Decreto 172/2007.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere la disposición final segunda, apartado 1, dispongo:

Artículo 1. *Resolución de dudas.*

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, resolverán, a través de los órganos competentes, las dudas que sobre los límites físicos de la demarcación surjan en su ejecución práctica, la atribución a un Registro determinado de las adscripciones, segregaciones, cambios o alteraciones administrativas de términos municipales, o cualesquiera otros problemas relativos a la demarcación que los registradores afectados sometan a consulta.

Artículo 2. *Elaboración de estudios para modificar la demarcación registral.*

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, elaborarán, a través de los órganos competentes, en el plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, los estudios necesarios para modificar la demarcación registral, en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, procederán a recabar de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles las estadísticas y encuestas precisas a los efectos de la confección en el plazo indicado de los citados estudios.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2007.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14887 *ORDEN EHA/2386/2007, de 26 de julio, por la que se determina el ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid y Barcelona y se establece el procedimiento de designación de los representantes locales en diversos órganos colegiados.*

El artículo 13 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, remite a una orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda la determinación del ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de las Delegaciones de Economía y Hacienda de Madrid y Barcelona, ámbito territorial hasta ahora establecido por la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por el que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de

marzo, que regula las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Por otra parte, los artículos 10.d) y 14.6 del mismo real decreto, al regular el funcionamiento y composición de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria y de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, establecen que los procesos de renovación, designación, sustitución y cese de los representantes de las entidades locales en dichos órganos se regularán por Orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda.

Finalmente, el artículo 14.5.h) de la misma norma dispone que forma parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria un representante de la asociación de entidades locales de ámbito autonómico más representativa, por lo que resulta necesario determinar el procedimiento de elección del vocal que ha de ejercer tal representación, con atención específica a los supuestos en que en una misma comunidad autónoma exista más de una asociación de entidades locales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Catastro, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local y de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid y Barcelona.*

1. En la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid existirán los siguientes Consejos:

a) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-Capital, con competencias en el ámbito territorial del municipio de Madrid.

b) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-Provincia, con competencias en el ámbito territorial del resto de los municipios de la comunidad autónoma.

2. En la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Barcelona existirán los siguientes Consejos:

a) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona-Ámbito Metropolitano, con competencias sobre la capital de la provincia y los siguientes municipios de su ámbito metropolitano: Badalona, Castelldefels, Cerdanyola del Vallés, Cornellá de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Gavá, L'Hospitalet de Llobregat, Molins de Rei, Montcada i Reixach, Montgat, Pallejá, El Papiol, El Prat de Llobregat, Ripollet, Sant Adrià del Besós, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallés, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despi, Sant Just Desvern, Sant Vicent dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramanet, Tiana y Viladecans.

b) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona-Provincia, con competencias en el ámbito territorial del resto de los municipios de la provincia.

Artículo 2. *Elección de representantes de las entidades locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

1. Celebradas las elecciones municipales, los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria se dirigirán a las Diputaciones Provinciales, a los ayuntamientos capital de provincia o, en su caso, Comunidad Autónoma uniprovincial, y a los ayuntamientos de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo, a efectos de que procedan a la designación de los vocales que ostentarán la representación de la respectiva administración en el Consejo Territorial correspondiente.

2. Los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria existentes en Canarias y Baleares se dirigirán a los Cabildos o Consejos Insulares para que designen al representante que, conjuntamente, les corresponde en el ámbito territorial del Consejo.

3. Para la elección de los representantes de los demás municipios se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los municipios incluidos en el ámbito de cada Consejo Territorial se dividirán en dos secciones. La primera comprenderá los municipios cuya población de derecho sea igual o inferior a veinte mil habitantes y la segunda comprenderá los municipios cuya población de derecho sea superior a veinte mil habitantes. En el supuesto de no existir ayuntamientos de alguna de las secciones, las vocalías que le correspondan se asignarán a la otra sección.

b) Los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria se dirigirán a los ayuntamientos de su ámbito territorial, excepto a aquéllos que cuenten con representante propio, para que comuniquen, en el plazo de noventa días desde que se celebren las elecciones locales, el nombre de los ayuntamientos que proponen para que ocupen cada una de las vocalías correspondientes a la sección a la que pertenezcan.

c) Transcurrido el plazo citado, el Presidente del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, asistido por el Secretario, formalizará el escrutinio de los votos emitidos, separadamente para cada una de las dos secciones, dirimiendo los empates por sorteo, y comunicará a todos los ayuntamientos los resultados. Esta comunicación incluirá la relación no sólo de los ayuntamientos elegidos, sino también de todos aquéllos que hayan obtenido votos, debidamente ordenados, a efectos de la posible sustitución que se describe en el artículo siguiente.

d) Los ayuntamientos así elegidos designarán la persona que formará parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo 3. *Sustitución de los representantes de las entidades locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

Procederá la sustitución de forma inmediata de los representantes de las entidades locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria cuando los elegidos perdieran su condición por haber presentado su renuncia o porque desaparezca la relación jurídica que debe existir entre dichos representantes y la Administración o entidad a la que representan.

La sustitución de los representantes de las entidades locales se producirá a favor del siguiente candidato con mayor número de votos.

Artículo 4. *Renovación de los representantes locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

Los representantes de las entidades locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria serán renovados en su totalidad dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración de las elecciones municipales. Durante el periodo mencionado y hasta tanto se produzca la renovación, continuarán ostentando la representación de las entidades locales quienes la vinieran desempeñando con anterioridad a la celebración de dichas elecciones.

Artículo 5. *Designación del representante de la asociación de entidades locales de ámbito autonómico más representativa en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.5.h) del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, en el plazo de seis meses a partir de la celebración de las elecciones municipales, los Presidentes de los Consejos Territoriales

de la Propiedad Inmobiliaria se dirigirán al presidente de la asociación autonómica de municipios más representativa para que proceda a la designación de un representante, que podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones que celebre el órgano colegiado.

2. En el caso de existir más de una asociación de ámbito regional se solicitará a cada una de ellas la acreditación de los municipios afiliados a la misma. La vocalía corresponderá a la asociación que agrupe a los municipios en los que figuren censados el mayor número de habitantes, conforme a los datos oficiales de población con referencia a 1 de enero del año que corresponda a la designación.

Artículo 6. *Representantes de las entidades locales en las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria.*

1. La renovación de los representantes de las entidades locales en las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria se realizará, conforme al procedimiento que se establece en el apartado siguiente, en el plazo de seis meses desde la celebración de elecciones municipales. Hasta dicho momento continuarán ejerciendo sus funciones los vocales designados con anterioridad.

2. Una vez constituidos los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria en los términos previstos en los artículos anteriores, sus Presidentes se dirigirán a los representantes de las entidades locales que hayan resultado elegidos para que, en el plazo de veinte días, propongan cuatro candidatos que reúnan la condición de ser titulados superiores, preferentemente ingenieros agrónomos o de montes, o arquitectos, que se encuentren vinculados con alguna entidad local del ámbito territorial del Consejo por una relación laboral o funcionarial.

3. Los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria remitirán al Presidente de la Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria el nombre de los candidatos designados por los distintos vocales. Con dichos nombres se formará la relación de candidatos elegibles, que se remitirá a los Presidentes de los respectivos Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.

Recibida la relación de candidatos, por el Presidente del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, se procederá a convocar el órgano con el fin de que se proceda a la votación, teniendo en cuenta que únicamente podrán votar los representantes de las entidades locales, dando su voto a un máximo de cuatro candidatos.

Una vez remitidas al Presidente de la Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria las comunicaciones con los resultados de las votaciones efectuadas en cada Consejo se procederá, contando con la asistencia del Secretario, a formalizar el escrutinio de los votos emitidos, dirimiéndose por sorteo el empate que pudiera producirse.

4. Concluido dicho procedimiento se formalizará el acta en la que se incluirán los nombres de los candidatos elegidos y también de todos aquéllos que hayan obtenido votos, debidamente ordenados, a efectos de la posible sustitución que se describe en el artículo siguiente. Se remitirá copia de este acta a cada uno de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y a todos los interesados en dicho acuerdo.

Artículo 7. *Sustitución de los representantes de las entidades locales en la Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria.*

Procederá la sustitución de forma inmediata de los representantes de las entidades locales en las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria cuando

los elegidos perdieran su condición por haber presentado su renuncia o porque desapareciera la relación jurídica que debe existir entre dichos representantes y la Administración o entidad a la que representan.

La sustitución de los representantes de las entidades locales se producirá a favor del siguiente candidato con mayor número de votos o, en su caso, por sorteo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta orden y, en particular, los apartados 7, 8 y 9 del artículo 6, así como el contenido aún vigente de los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 13 de la Orden de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por la que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, que regula las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de julio de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

14888 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva a partir de la primera jornada de la temporada 2007-2008.*

Anualmente se actualizan, mediante Resolución de esta Dirección General, las normas que regulan los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para cada temporada, introduciéndose aquellas modificaciones que so necesarias para su mejor funcionamiento y adaptando el marco jurídico a su realidad comercial.

Para la próxima temporada de concursos 2007-2008 las variaciones son: modificar el plazo para la interposición de reclamaciones, igualándolo al fijado para el pago de premios; suprimir la Norma Transitoria de la Resolución de 31 de julio de 2006 y actualizar la frecuencia de los porcentajes de «unos», «equis» y «doses» de acuerdo a los resultados habidos la temporada anterior, a efectos de su aplicación en caso de partidos nulos.

En consecuencia, esta Dirección General, previa conformidad del Consejo Rector de Apuestas Deportivas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º, apartado 2, letras n) y p) del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre (BOE de 14 de enero de 2000), ha resuelto aprobar lo siguiente:

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Los concursos

1ª. Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol u otras instituciones de ámbito nacional o internacional. La participación en los mismos no supone que se concierte contrato alguno entre los concursantes ni entre éstos y Loterías y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida por estas normas.

2ª. El hecho de participar en un concurso implica el conocimiento de estas normas por el concursante y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Participación en los concursos

3ª. 1.- En todo caso, son condiciones fundamentales para participar en los concursos, a las que presta su conformidad todo concursante, las siguientes:

a) Que los pronósticos hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidas en estas normas.

b) Que dicho soporte se encuentre en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo antes de la hora de comienzo de los partidos que integran el concurso.

2.- A los efectos antes señalados se entenderá como soporte informático del Sistema Central los discos ópticos, cintas, cartuchos o discos magnéticos en los que se grabarán las apuestas correspondientes a cada concurso.

CAPÍTULO TERCERO

Distribución de fondos para premios

4ª. El precio de cada apuesta queda fijado en 0,50 Euros.

5ª. Se destina a premios el 55 por 100 de la recaudación íntegra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, modificado por Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, que se distribuirá como sigue:

a) El 45 por 100 se destina a satisfacer las cinco categorías de premios que se establecen en la norma 6ª.

b) El 10 por 100 que resta se destina a satisfacer los premios de la categoría especial en las condiciones que se establecen en la norma 7ª.